

**Recurso de Revisión N°:** 01020/INFOEM/IP/RR/2018

**Recurrente:**

**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01020/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES DEL ASUNTO

### **PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00046/DIFNEZA/IP/2018, mediante el cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“NOMBRE, AREA, DIAS Y HORARIO LABORAL DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°: 01020/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El **Sujeto Obligado** en fecha trece de abril del presente año, dio contestación adjuntando los archivos denominados “SAIMEX 46.xlsx” y “oficionombreservidores publicos\_1.PDF”; y contestando en los términos siguientes:

*“Para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, México a 13  
de Abril de 2018*

*Nombre del solicitante: .*

*Folio de la solicitud: 00046/DIFNEZA/IP/2018*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*ENVIO EN TIEMPO Y FORMA LA RESPUESTA A SU SOLICITUD  
VIA SAIMEX, SIRVA EL MEDIO PARA ENVIARLE UN CORDIAL*

*SALUDO.*

*ATENTAMENTE*

*JOVANY ALFREDO ESPINOZA MACEDO” (Sic)*

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta notificada por El **Sujeto Obligado**, en fecha dieciséis de abril del año en curso, El **Recurrente** interpuso recurso de revisión el cual fue

**Recurso de Revisión N°:** 01020/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

registrado en el SAIMEX con el expediente número 01020/INFOEM/IP/RR/2018, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

**a) Acto Impugnado:**

*"RESPUESTA" [Sic]*

**b) Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"NO REMITEN LA INFORMACION CLARA EN CUESTION AL HORARIO LABORAL, YA QUE NO ESPECIFICAN EL HORARIO DE CADA SERVIDOR PUBLICO TAL Y COMO SE SOLICITO" [Sic]*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

El medio de impugnación fue turnado a la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. De la etapa de instrucción.**

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado**, no presentó informe justificado, por su

**Recurso de Revisión N°:** 01020/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

parte el hoy **Recurrente** omitió presentar alegatos, pruebas o manifestación alguna, como se muestra en la siguiente imagen:

<b>Folio Solicitud:</b>	00046/DIFNEZA/IP/2018	
<b>Folio Recurso de Revisión:</b>	01020/INFOEM/IP/RR/2018	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
<b>Cambiar estatus:</b>	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
<input type="button" value="Regresar"/>		

Así, en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, mediante el respectivo acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de

**Recurso de Revisión N°:** 01020/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°: 01020/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por*

Recurso de Revisión N°: 01020/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

- Nombre, Área, Días y Horario Laboral de Todos los Servidores Públicos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl.

De lo anterior, **El Sujeto Obligado** refirió en respuesta lo siguiente:

---

*tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°:

01020/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



"2018. AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE IGNACIO RAMÍREZ CALZADA, EL NIGROMANTE"

Nezahualcóyotl, Estado de México 04 de Abril de 2018.

SMDIF/ADM/0522/2018.

**C. JOVANY ALFREDO ESPINOZA MACEDO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SMDIF NEZAHUALCÓYOTL**  
**P R E S E N T E:**



Por este medio reciba un cordial saludo, al tiempo en referencia a la *solicitud interpuesta mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de folio 0046/DIFNEZA/IP/2018*, remito formalmente información solicitada, en tiempo y forma, como a continuación detallo:

**"EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD SAIMEX NÚMERO 0046/DIFNEZA/IP/2018 PROPORCIONO EN EL ARCHIVO ADJUNTO, NOMBRE Y AREA DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DE ESTE SMDIF. EN CUANTO A LOS DIAS Y HORARIO LABORAL INFORMO QUE EL HORARIO OFICIAL ADMINISTRATIVO ES DE LUNES A VIERNES DE 9:00 A 18:00 HORAS, SIN EMBARGO, ALGUNAS AREAS REQUIEREN PERSONAL EN VARIOS TURNOS PARA QUE CUBRAN LAS 24 HORAS DEL DÍA Y ES POR ENDE QUE ESTOS SON ASIGNADOS CONFORME AL ARTICULO 59 DE LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS."**

*No omito mencionar que la información enviada, contiene datos personales susceptibles, bajo la tutela de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, por lo que se sugiere que la misma sea tratada con confidencialidad y privacidad, la cual pongo a su disposición para los trámites que usted determine convenientes.*

*Sin más por el momento, quedo de Usted para cualquier duda o aclaración al respecto.*

**ATENTAMENTE**  
**"CIUDAD DE TODOS"**

**C. MARGARITA BAEZ VEGA**  
**ADMINISTRADORA DEL SMDIF NEZAHUALCÓYOTL**

C.C.P. C. CRISTINA BALBUENA NAVARRO. - ENCARGADA DE DESPACHO DE LA COORDINACION DE RECURSOS HUMANOS  
C.C.P. C. ARCHIVO  
MBV/ep

Recurso de Revisión N°:

01020/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, remitió el archivo denominado "SAIMEX 46.xlsx", consistente en un listado de siete páginas en los que se observan los rubros de apellido paterno, apellido materno, nombre y plaza. A continuación se agrega un extracto a modo de ejemplo:

	A	B	C	D
1	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Departamento
2	ABARCA	FLORES	ALFREDO	COORDINACIÓN DE PATRIMONIO Y ARCHIVO
3	ADRIAN	LAGUNAS	ROCIO	COORDINACION DE TRABAJO SOCIAL
4	AGUILAR	FUERTE	GABRIELA IVONNE	COORDINACIÓN DEL J. N. DR. JORGE JIMENEZ CANTÚ
5	AGUILAR	VAZQUEZ	MAYRA MARGARITA	SUBDIRECCIÓN DE LOS CENTROS EDUCATIVOS ASISTENCIALES
6	AGUIRRE	MONTES	NANCY LUCERO	COORDINACION DE LA UNIDAD DE REHABILITACION E INTEGRACION SOCIAL
7	AGUSTIN	CASTILLERO	DIEGO OMAR	ENFERMERIA
8	ALARCON	SERRANO	JOSE PASCUAL	SUBDIRECCION DE AREA MEDICA
9	ALBARRAN	ROGEL	BRENDA AZUCENA	COORDINACIÓN DE LA E. I. LUISA ISABEL CAMPOS
10	ALCIBAR	RESENDIZ	CLARA GUADALUPE	ESPECIALIDADES
11	ALONSO	MIRELES	YASMIN	COORDINACIÓN DEL J. N. BENITO JUAREZ
12	ALPIZAR	OSORIO	ERIKA	COORDINACIÓN DEL J. N. BERTHA VON GLUMER
13	ALTAMIRANO	BERNAL	MARISOL	CENTRO DE ASISTENCIA SOCIAL TEMPORAL INFANTIL
14	ALTAMIRANO	HERNANDEZ	EVELIN SILVIA	ENFERMERIA
15	ALVA	QUIROZ	CARLOS RAUL	COORDINACIÓN DE EGRESOS
16	ALVARADO	GERMAN	ROBERTO	COORDINACION DE PSICOLOGIA
17	ALVARADO	GODOY	ROSA GUADALUPE	COORDINACIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN MULTIPLE CAM
18	ALVARADO	LEON	RODRIGO	PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
19	ALVAREZ	CARNALLA	JESSICA GUADALUPE	COORDINACIÓN DEL CENTRO DE ATENCIÓN MULTIPLE CAM
20	ALVAREZ	TROYA	MARIA DEL CARMEN	SUBDIRECCION DE AREA MEDICA
21	ANDRES	GARCIA	SILVERIO	SUBDIRECCION DE AREA MEDICA
22	ANDREW	CAMARENA	MARTIN JESUS	COORDINACIÓN DE MANTENIMIENTO
23	ANGELES	GUZMAN	ISABEL	COORDINACIÓN DE LA E. I. LUISA ISABEL CAMPOS
24	ANGULO	DEITA	MARIA DE JESUS	SERVICIOS GENERALES
25	ARCE	DIAZ	DANIELA	DIRECCION GENERAL
26	ARTETA	PEREZ	JESUS GEOVANY	COORDINACION DE PREVENCION Y BIENESTAR FAMILIAR
27	ARVIZU	RODRIGUEZ	MONICA	PROCURADURIA DE PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
28	AVELINO	AZCATL	ALEJANDRA	COORDINACION DE PSICOLOGIA
29	AVILA	FLORES	MONSERRAT	ESPECIALIDADES
30	AVILA	HERNANDEZ	PABLO	COORDINACIÓN DE CASA DE LA TERCERA EDAD

Respuesta que El Recurrente considera desfavorable, y por lo tanto hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

**"NO REMITEN LA INFORMACION CLARA EN CUESTION AL HORARIO LABORAL, YA QUE NO ESPECIFICAN EL HORARIO DE CADA SERVIDOR PUBLICO TAL Y COMO SE SOLICITO" (Sic).**

Recurso de Revisión N°: 01020/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En primera instancia, es necesario hacer referencia a los motivos o razones de inconformidad que expresa **EL Recurrente**, los cuales administrados con el acto impugnado, señalan que la información proporcionada por **El Sujeto Obligado** es incompleta, y de la lectura de las razones o motivos de inconformidad, se desprende que **El Recurrente** únicamente se manifiesta inconforme con la respuesta relacionada al horario laboral de cada servidor público.

Derivado de lo anterior, se colige que **El Recurrente** está conforme con las respuestas dadas por **El Sujeto Obligado** a los cuestionamientos del Nombre, Área y Días de todos los servidores públicos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl, toda vez que no impugnó lo relativo a dichas cuestiones.

Por lo que se considera que **El Recurrente** consintió la respuesta. Lo anterior es así, debido a que cuando el solicitante no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben estimarse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza***

Recurso de Revisión N°: 01020/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el hoy **Recurrente**, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

*“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

Analizando la información que proporcionó en respuesta **El Sujeto Obligado** se estima que esta colmó el requerimiento original formulado por el solicitante, por lo consiguiente, se ilustra el siguiente cuadro comparativo con la finalidad de saber si se da cumplimiento a todos los requerimientos y si los motivos de inconformidad resultan procedentes:

Recurso de Revisión N°: 01020/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Requerimientos del Solicitante	Respuesta del Sujeto Obligado	Cumplimiento
Nombre de todos los servidores públicos.	Remitió una lista con nombres y apellidos de los servidores públicos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl.	Colmado
Área de todos los servidores públicos.	Remitió una lista de servidores públicos, en la cual, se describe el departamento al que se encuentra adscrito cada persona del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Nezahualcóyotl.	Colmado
Días y horarios de todos los servidores públicos.	Mediante oficio SMDIF/ADM/0522/2018 de fecha 04 de abril de 2018, informó que el horario administrativo es de <u>Lunes a Viernes de 09:00 a 18:00 horas, sin embargo, algunas áreas requieren personal en varios turnos para que cubran las 24 horas del día y es por ende que estos son asignados conforme al Artículo 59 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.</u>	Parcialmente

Ahora bien, de la lectura de las razones o motivos de inconformidad se desprende que El **Recurrente** únicamente manifiesta que El **Sujeto Obligado** no remitió la información clara en cuestión al horario laboral, ya que no especifican el horario de cada servidor público tal y como se solicitó; de este modo, por lo que respecta al punto requerido, se puede apreciar que El **Sujeto Obligado** informó que el horario administrativo es de Lunes a Viernes de 09:00 a 18:00 horas, sin embargo, algunas áreas requieren personal en varios turnos para que cubran las 24 horas del día y es por ende que estos son asignados conforme al Artículo 59 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

Recurso de Revisión N°: 01020/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“ARTÍCULO 59. Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios.

El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales.”

Por lo que se concluye que el derecho al acceso a la información ha sido colmado parcialmente, ya que la respuesta emitida por **El Sujeto Obligado** se encuentra encaminada a determinar que de la solicitud de información, no se pretende acceder a documento alguno, sino a que se realice un pronunciamiento sobre cuestionamientos planteados por **El Recurrente**; por ende, **El Sujeto Obligado** se manifestó en cada uno de los requerimientos planteados.

Así las cosas, este órgano colegiado en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de los principios rectores de la función garante en términos de lo dispuesto en las fracciones IV y VI del artículo 9 del mismo ordenamiento legal, se conmina a este Resolutor a apegarse a los principios de imparcialidad y legalidad, el primero de ellos consistente en una cualidad de ésta Autoridad para que sus actuaciones sean ajenas o extrañas a los intereses de las partes en la controversia resolviendo sin favorecer a ninguna de ellas y el segundo de ellos la obligación de ajustar su actuación fundando y motivando las resoluciones y actos en las normas aplicables.

Recurso de Revisión N°: 01020/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, este Resolutor en aras de tutelar el derecho de acceso a la información de los particulares, tiene la obligación de apearse en todo momento a lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios garantizando los principios de imparcialidad y legalidad en el procedimiento de impugnación y resolución del recurso planteado, por lo que bajo tal guisa es menester precisar que la naturaleza del derecho de acceso a la información impide que se dé contestación a requerimientos que **conlleven al pronunciamiento específico de interrogantes sobre variados temas, se brinde una asesoría legal o se requiera una consulta específica mediante el SAIMEX**, resultando inconcuso que su solicitud de información es improcedente porque el requerimiento consiste en un pronunciamiento sobre cuestionamientos derivados de juicios subjetivos por parte de **El Recurrente**, sin que se requiriera específicamente un documento al cual deseara acceder que permitiera al **Sujeto Obligado** localizarlo y en su caso ponerlo a su disposición.

Lo anterior se concatena con lo establecido en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales esgrimen:

*“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de*

Recurso de Revisión N°: 01020/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

[...]

*Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(Énfasis añadido)*

Bajo ese tenor, es evidente que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, empero, en los términos que establezca la normatividad aplicable, conminando a los sujetos obligado a sólo proporcionar la información que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que se comprenda el procesamiento de la misma, el presentarla conforme al interés del solicitante, ni generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión N°: 01020/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De este modo, se concluye que la respuesta del **Sujeto Obligado** satisface lo requerido en el punto del horario laboral de lunes a viernes de los trabajadores de la solicitud de mérito.

Además, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

**Recurso de Revisión N°:** 01020/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

En segundo término, el Pleno de este Instituto considera que respecto al pronunciamiento respecto a que algunas áreas requieren personal en varios turnos para que cubran las 24 horas del día, y conforme al artículo 59 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, se observa que omite los horarios de los trabajadores que laboran los sábados y domingos, dicha solicitud fue colmada parcialmente, toda vez que **El Sujeto Obligado** se limitó a pronunciarse sobre los horarios del horario oficial administrativo (09:00 a 18:00 horas de Lunes a Viernes).

Lo anterior genera incertidumbre respecto al horario que llevan los trabajadores, pues en su respuesta, **El Sujeto Obligado** expresó que el mismo se refiere al personal que apoya en las jornadas de 24 horas; y únicamente se refiere al horario oficial administrativo; sin hacer un pronunciamiento específico con el propósito de dejar establecido si las jornadas de las áreas que requieren personal en varios turnos, incluyendo los sábados o también los domingos, y así colmar la demanda de información del **Recurrente** relativa al nombre y puesto de los trabajadores que laboran los sábados y domingos y los que laboran las jornadas de los sábados, tal y como fue solicitado originalmente.

Por lo anterior, toda vez que **El Sujeto Obligado** aceptó contar con la información solicitada, lo conducente es ordenar que remita el documento en el que se observe el nombre, puesto de los trabajadores, especificando si los mismos acuden los días sábados, domingos o a las jornadas de 24 horas. Lo anterior en versión pública de ser procedente.

Recurso de Revisión N°: 01020/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por último, con relación al horario laboral de los Servidores Públicos solicitados por el hoy **Recurrente**, es necesario dilucidar si el **Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a generar, poseer o administrar listas de asistencia. Es así que se debe considerar lo dispuesto en el artículo 220 K de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:**

- I. Contratos, Nombramientos o Formato Único de Movimientos de Personal, cuando no exista Convenio de condiciones generales de trabajo aplicable;
- II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;
- III. Controles de asistencia o la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos;**
- IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

**Los documentos** señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los **señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral**, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan. **Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.**

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.

Recurso de Revisión N°: 01020/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo expuesto, resulta evidente que existe la fuente obligacional que constriñe al **Sujeto Obligado** a llevar un control de asistencia, o bien la información magnética o electrónica de asistencia de los servidores públicos; asimismo, esta información deberá conservarse durante el último año y, en caso de que se extinga la relación laboral con algún servidor público, un año después de extinta ésta.

No obstante, y todavía en referencia al horario laboral de los servidores públicos, si bien es cierto que el **Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a generar la información solicitada por el **Recurrente**, se puede dar el caso de que no ejerza sus facultades y atribuciones al respecto, dando como resultado que las listas de asistencia no hayan sido generadas, por lo cual se deberá estar a lo dispuesto por la Ley de Transparencia en sus artículos 19, 49 fracción II y XIII, 169 y 170, que textualmente establecen lo siguiente:

*Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:  
(...)*

Recurso de Revisión N°: 01020/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

(...)

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Recurso de Revisión N°: 01020/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Es así que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta del **Sujeto Obligado** y **ORDENAR** que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información correspondiente al horario laboral de los servidores públicos del **DIF Nezahualcóyotl** listas de asistencia de los trabajadores que han laborado durante los sábados, domingos y los turnos de 24 horas que hizo referencia en su respuesta, transcurridos del primero de enero al veinte de marzo de dos mil dieciocho, con el propósito de que sean entregadas vía SAIMEX al **Recurrente**, en versión pública de ser procedente.

En el supuesto de que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable, dicha información no sea localizada, se deberá hacer entrega del Acuerdo de Inexistencia correspondiente emitido por su Comité de Transparencia en apego a la normatividad aplicable.

#### **I. DE LA VERSIÓN PÚBLICA.**

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[...]*

**IX. Datos personales:** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

**XX. Información clasificada:** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

**XXI. Información confidencial:** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya*

Recurso de Revisión N°:

01020/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

*titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

[...]

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

[...]

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la

Recurso de Revisión N°: 01020/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y

Recurso de Revisión N°:

01020/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado:

Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente la versión pública, de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta a la solicitud de información número **00046/DIFNEZA/IP/2018** que ha sido materia del presente fallo.

Recurso de Revisión N°: 01020/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad o razones de inconformidad hechos valer por **El Recurrente**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información pública **00046/DIFNEZA/IP/2018**, en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, con el propósito de que sea entregada vía SAIMEX al **Recurrente**, en versión pública de ser procedente, de la siguiente información:

- a) El documento en el que consten los horarios laborales de los trabajadores que han cubierto las jornadas de 24 horas del día, así como de los sábados y domingos, transcurridos del primero de enero al veinte de marzo de dos mil dieciocho.

*En el supuesto de que dicha información no sea localizada, se deberá hacer entrega del Acuerdo de Inexistencia correspondiente emitido por su Comité de Transparencia en apego a la normatividad aplicable.*

*Como sustento de la versión pública, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o*

**Recurso de Revisión N°:** 01020/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del Recurrente.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al **Recurrente** y hágase de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Recurso de Revisión N°:** 01020/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Sistema Municipal para el  
Desarrollo Integral de la Familia  
de Nezahualcóyotl

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)